

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 19 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Garry Enrique Félix Pérez y Félix Marça Vidal Méndez Martçnez.

Abogados: Licdos. Wascar de los Santos Ubrç, Carlos Julio Soriano, Juan M. Medrano A., Plinio C. Pina Méndez y Licda. Anna Dolmaris Pérez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Garry Enrique Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0093125-1, domiciliado y residente en el Residencial Compostela, n.º. 1, Azua de Compostela; y Félix Marça Vidal Méndez Martçnez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 010-0109271-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Soé, n.º. 84, Barrio Colonia Espaola, de la ciudad de Azua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia n.º. 0294-2016-SSen-00242, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Anna Dolmaris Pérez por s çy por el Lic. Wascar de los Santos Ubrç, en representacin de Garry Enrique Félix Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo al Lic. Carlos Julio Soriano por s çy por los Licdos. Juan M. Medrano A. y Plinio C. Pina Méndez, en representacin de Félix Marça Vidal Méndez Martçnez recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrç, defensor pblico, en representacin del recurrente Garry Enrique Félix Pérez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan M. Medrano A., Carlos Julio Soriano y Plinio C. Pina Méndez, en representacin del recurrente Félix Marça Méndez Martçnez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 09 de agosto de 2017;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de mayo de 2012, el Licdo. Edgar N. Ciccone, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Marzúa Vidal Méndez Martínez, Mister Pérez Méndez, Faviola Pérez Ramírez y Garry Enrique Félix Pérez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de varias personas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 10 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Félix Marzúa Vidal Méndez, Garry Enrique Félix (a) Enmi y Mister Pérez (a) Luis El Haitiano, de generales que constan, por insuficiencia probatoria, no se prueba que los procesados violentaron el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la señora Méndez Santana y el señor Luis Neuberis Beltré Medina, en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción, ordena que sea puesto en libertad el que se encuentra guardando prisión, sino se encuentra implicado en la comisión de otro hecho; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: En relación a la constitución en actor civil presentada por la señora Victorina Méndez Santana y el señor Luis Neuberis Medina, se rechaza por el descargo de los procesados y no retener falta civil; CUARTO: En relación a los demás querellantes y actores civiles se declara el desistimiento tácito por falta de comparecencia; QUINTO: Declara las costas civiles eximidas; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). Vale cita para las partes presentes y representadas.”*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada n.º. 294-2016-SEN-0242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Victoria Méndez Santana, Luis Neuberis Beltré Medina, Altagracia Vicente de León y Henry Mayobanex Andújar Peña, contra la sentencia n.º. 301-04-2016-SEN-00044, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia declara nula la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; SEGUNDO: Dicta directamente la sentencia sobre el caso y en consecuencia, por las razones expuestas: a) Varía la calificación del presente expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones de los artículos 59, 62, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; b) Declara culpables a los imputados Félix Marzúa Vidal Méndez y Garry Enrique Félix Pérez (a) Enmi, de violar los artículos 59, 62, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Victoria Méndez Santana, Luis Neuberis Beltré y le condena a la pena de ocho (08) años de detención a cada uno, para ser cumplidos en la Cárcel de Najayo-Hombres; c) Declara regular y válida la constitución en actor civil ejercida por los señores Victorina Méndez Santana y Henry Mayobanex Andújar Peña, en contra de los imputados Félix Marzúa Vidal Méndez y Garry Enrique Félix Pérez (a) Enmi, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Victorina Méndez Santana y Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor del señor Henry Mayobanex Andújar Peña; TERCERO:*

*Condena a los imputados Félix Marça Vidal Méndez y Garry Enrique Féliz Pérez (a) Enmi, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Declara la absolucion de Mister Alvarez Pérez, por no haberse probado la acusacion en su contra; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacion para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificacion de la presente sentencia al Juez de la Ejecucion de la Pena del Departamento Judicial de San Cristobal, para los fines legales correspondiente.”*

### **En cuanto al recurso de casacion de Félix Marça**

#### **Vidal Méndez Martinez:**

Considerando, que el recurrente Félix Marça Vidal Méndez Martinez aduce, en sintesis, falta de motivacion de la decision, en razon de que no hizo la alzada una correcta valoracion de las pruebas, no tomo en cuenta lo declarado por los testigos a descargo, condenondolos como cmplices, ya que no podia como autores; no motiva el aspecto relativo a la indemnizacion, ni responde su pedimento de declaratoria de extincion del proceso ni el relativo a la falta de calidad del ministerio publico en razon de que este no recurrio en apelacion;

Considerando, que con relacion a la falta de respuesta de la alzada sobre su pedimento de declaratoria de extincion del proceso, al examinar las conclusiones de este se observa que las mismas giraron en torno a la solicitud de rechazo del recurso de apelacion incoado por los querellantes constituidos en actores civiles y a la confirmacion de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no en torno a una solicitud de declaratoria de extincion, por lo que no procede el examen de este alegato, asi como el relativo a la omision con relacion a la falta de calidad del ministerio pblico, porque si bien es cierto que este no interpuso recurso alguno ante esa alzada, no menos cierto es que el mismo es una parte que conforma el tribunal y concluyo en ocasion de un recurso interpuesto por él sino con relacion al incoado por las victimas, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que, por otra parte aduce el encartado Félix Marça Vidal que la sentencia de la Corte adolece de motivos en razon de que no realiz una correcta valoracion de las pruebas, ni documentales ni testimoniales, y que fueron condenados como cmplices al no poder imputarles la autoria a ninguno de los dos;

Considerando, que luego de examinar la decision de cara a los vicios planteados se colige, que contrario a lo invocado, esa alzada motivo en derecho su decision, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, valorando la forma en que los jueces del fondo examinaron las pruebas y fundamentaron su decision, determinando la Corte que estos no valoraron con criterio lgico y cientifico los elementos de pruebas sometidos al debate, razon por la cual procedio en virtud del articulo 422.2.1 del Cdigo Procesal Penal a dictar directamente su decision, la cual dio en apego a la norma legal que rige la materia conforme a la sana critica y las maximas de experiencia;

Considerando, que, por ltimo, aduce el encartado que la Corte decret una variacion de la calificacion sin advertirle previamente, a los fines de este poder defenderse; alegato este que se va a responder conjuntamente con el planteamiento esgrimido en el recurso de casacion incoado por Garry Enrique Féliz Pérez por estar ambos relacionados y por ser este el nico punto incoado por este ltimo;

### **En cuanto al recurso de casacion de Garry Enrique Féliz Pérez:**

Considerando, que los recurrentes Garry Enrique Féliz Pérez y Félix Marça Vidal Méndez Martinez aducen que la Corte dict una sentencia variando la calificacion contenida en la acusacion y condenondolos como cmplices, sin advertirles previamente, a los fines de estos poder defenderse, en violacion a los articulos 321 y 322 del Cdigo Procesal Penal, en perjuicio del derecho defensa que les asiste, pero;

Considerando, que si bien es cierto, que los recurrentes no fueron advertidos de la variacion de la calificacion, no menos cierto es, que en la especie solo se materializ el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificacion de los hechos, y la sancion impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, quienes fueron enviados a la jurisdiccion de juicio como autores del crimen de asociacion de malhechores y robo agravado; que al incluir la alzada la figura de la complicidad en modo alguno les caus un agravio, toda vez que estos fueron condenados por la pena inmediatamente inferior a la contenida en los textos legales por los que fueron enviados a juicio, otorgandoles

esta una calificacin menos graves a los mismos hechos y circunstancias por los que fueron sometidos, condenndolos en consecuencia a una pena menos gravosa, por lo que la aplicacin del artculo 321 del Cdigo Procesal Penal constituye una pobre argumentacin que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulacin de la sentencia; en consecuencia, la motivacin brindada por la Corte a-qua en ese sentido es correcta y apegada a la ley; en tal sentido, se rechaza el alegato de los recurrentes, quedando confirmada la decisin;

Considerando, que en la deliberacin y votacin del presente fallo particip el magistrado Fran Euclides Soto Sjnchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisin sin su firma, de acuerdo al artculo 334.6 del Cdigo Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de casacin incoados por Garry Enrique Félix Pérez y Félix Marça Vidal Méndez Martínez, respectivamente, en contra de la sentencia n. 294-2016-SS-00242, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones descritas en el cuerpo de esta decisin;

**Tercero:** Exime al recurrente Garry Enrique Félix Pérez del pago de las costas por estar asistido de un defensor pblico y condena a Félix Marça Vidal Méndez Martínez, al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena de San Cristbal para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.